



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

Miraflores, 06 de mayo del 2022.

VISTOS

El Expediente N° 006-2022-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 4 de abril de 2022; la Resolución de Órgano Instructor N° 006-2022-COMITÉ DIRECTIVO, que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final N° 007-2022-PVV, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME);

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residencia Médica adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017;

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, en fecha 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: **Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.**

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de Marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: La Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del Órgano Sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador.

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N°063-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2022 del Comité Directivo del CONAREME, se tiene decidido la conformación del Órgano Instructor, conformada entre otras instituciones, por la Universidad Privada Antenor Orrego, que venía participando como integrante del Órgano Sancionador; en ese sentido, y en aplicación de lo señalado en el Acuerdo N° 017-CONAREME-2018-AG procede la participación como institución formadora universitaria privada a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, al identificarse el caso del conflicto de interés generado por la participación de la Universidad Privada Antenor Orrego como integrante del Órgano Instructor;



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 06 de mayo del 2022, ha tenido a la vista el expediente e informe final del órgano instructor, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa;

A. ANTECEDENTES:

Que a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 006-COMITÉ DIRECTIVO-2022, se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la médico cirujano **MARIA ALESSANDRA BACA HINOJOSA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación para postular a los concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA:

MARIA ALESSANDRA BACA HINOJOSA, identificada con DNI N° 70692781, con domicilio en Avenida Paseo La Castellana 374 del distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima y con dirección electrónica, correo electrónico: marybahi@hotmail.com.

Médico residente postulante a la especialidad de Pediatría, modalidad libre, en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Residencia Médica del año 2021.

B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

La médico cirujano postulante en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, ha presentado el documento: **Certificado Médico de Salud Mental**, el cual se tiene emitido bajo el formato del **Centro de Salud Mental Comunitario "Dos de Junio" de la Red de Salud Pacífico Norte – Chimbote – Ancash**, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por la médico cirujano: **Celmira Lázaro Loyola**, que en la búsqueda de la colegiatura y registro en la página web del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 052668 y no de médico especialista Psiquiatra, contraviniendo lo señalado en aquellas consideraciones establecidas en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

La citada médico cirujano, se le ha detectado la comisión de la falta, al momento de su postulación, no participando en las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y no adjudicando vacante ofertada; sin embargo, se tiene regulado, que la presentación del documento con contenido falso ante los Equipos de Trabajo, constituye la comisión de la infracción por la médico cirujano postulante; descrito en el artículo 52° del Reglamento de la Ley; las que se describen en la letra C del artículo 1° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica: LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS O SU CONTENIDO SEA FALSO, el médico postulante o médico residente en la presentación de los documentos ante el Jurado de Admisión o Comisión de Admisión de ser el caso.

Aludiendo que, es de responsabilidad del postulante la veracidad del contenido de los documentos presentados con motivo de su postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, que convoca el CONAREME; es así, que el médico cirujano, tiene pleno dominio del documento a presentar,



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

así como el conocimiento de su contenido; siendo ello, susceptible de sanción administrativa, constituyendo con este accionar, la separación del médico cirujano de todas las etapas del Concurso Nacional y que en caso de ser médico residente la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente; así como la correspondiente inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico.

La citada médico cirujano, no ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, se ha detectado por el Equipo de Trabajo el documento: Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría; el cual se encontraba regulado en un primer momento en el en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias y luego ampliado por el Jurado de Admisión a través del Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, decisión adoptada en su Sesión de fecha 27 de abril de 2022, el cual era de conocimiento público de los médicos cirujanos postulantes:

“Acuerdo N° 008.-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspendida la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.”

Todo ello se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener la postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, para los años 2021 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Lo que ha motivado por el Órgano instructor del Comité del CONAREME, emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 006-2022-COMITÉ DIRECTIVO del CONAREME, sobre la base del Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 04 de abril de 2022, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente a la recurrente, de acuerdo con los alcances del marco legal citado.

C. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Se advierte en la presentación del descargo, realizado por el médico cirujano Maria Alessandra Baca Hinojosa se tiene lo siguiente:

- a) ***“2. Que, mi persona como Médico Cirujano postulo al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, inscribiéndome el 19 de abril de 2021 vía electrónica, donde se establecía cuáles eran los requisitos que se deberían presentar, así como también las declaraciones juradas que se debían firmar y adjuntar al expediente de postulación, requisitos que eran de estricto cumplimiento, y uno de ellos se encontraba estipulado en el artículo 3” inc. “3.10: Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física***



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación."

- b) "3. Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, así como sus diferentes prorrogas, estableció en su artículo 4° La Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas: 4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: e) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias, estableciendo claramente que los hospitales solo podían atender casos de emergencia y urgencia, teniendo en cuenta que en ese momento la COVID-19 estaba en su pico más alto de contagio, por lo que los Hospitales se veían desbordados por la cantidad de pacientes que se recibía a diario, que inclusive eran atendidos fuera de los Hospitales, y hasta en algunos casos llegaban a fallecer en plena puerta del hospital, ya que el ingreso era de manera restringida y limitada, siendo complicado poder conseguir el certificado de Evaluación Psiquiatra, ya que las citas para dicha evaluación tenían una programación hasta de un mes, siendo imposible poder cumplir con los requisitos ya que dicho certificado debía ser expedido por establecimientos públicos y no privados."
- c) "4. Que, con la finalidad de cumplir estrictamente con los requisitos y mi persona al residir en el departamento de Ancash, provincia del Santa, distrito de Nuevo Chimbote, solo contamos con dos Hospitales, es así que procedo a llegar al Centro de Salud Mental Comunitario "Dos de Junio" centro de referencia para enfermedades psicológicas y psiquiátricas, para realizarme la evaluación de salud mental, para la fecha en la que me fui a realizar los exámenes, el consultorio externo del Hospital Eleazar Guzmán Barrón se encontraba cerrado por ser Hospital COVID y en el Hospital la Caleta las citas para realizarse la evaluación eran para luego del 30 de mayo, es por ello que el día 12 de mayo me dirigí con toda la confianza al Centro de Salud Mental Comunitario "Dos de Junio", exponiéndole al personal que me atendió que necesitaba dicho certificado de salud mental para poder postular para la residencia médica, a lo cual ellos respondieron confirmando que se estaban realizando los certificados de salud mental para dicha utilidad."
- d) "5. Que, me derivaron con la médico especialista, para la evaluación correspondiente procediendo a emitirme minutos después el certificado de evaluación psiquiátrica, por la premura del tiempo y siendo el único requisito que me faltaba, solo me cercioré de que mis datos se encontraran escritos de forma correcta para poder por fin inscribirme. El día 19 pude inscribirme vía electrónica para la postulación al Residencia médica, el llenado y adjudicación de los datos fue correcta en cada paso, puesto que al llenarlo me permitía continuar con los pasos correspondientes, al culminar el llenado me brindaron la constancia, cabe recalcar que en dicho establecimiento obra mi historia clínica y mi constancia de atención, con lo que se verifica que en el mismo centro de salud me derivaron con la médico especialista (confiando en su buena fe), ya que si me indicaban que no había el especialista en psiquiatría, no hubiese postulado ya que no cumplía con los requisitos que se exigen, ya que es inaudito pretender falsificar, adulterar o actuar con dolo, sabiendo que en este tipo de procesos se realiza una evaluación minuciosa de los documentos presentados por los postulantes."





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

- e) "6. Que, una vez presentado el Certificado Psiquiátrico, el jurado de admisión realiza la observación de Insubsanable, indicando que presente un documento falso el cual fue expedido por un hospital nacional autorizado, como ya lo he expuesto en los párrafos precedentes, en el Distrito de Nuevo Chimbote, solo se contaba con un hospital que atendía de manera presencial los casos que no eran de urgencia procediendo a evaluar con la finalidad de obtener el certificado psiquiátrico, ya que como profesional deseo superarme y obtener la experiencia y preparación que todo médico desca tener, si bien es cierto se me declare insubsanable y fui separada del proceso, es importante señalar que mi historia clínica y la constancia de atención corroboran que el certificado no es falso ni mucho menos ha sido adulterado, ya que no se ha faltado a la verdad, mi error solo fue no verificar los datos de la médico, ya que uno como paciente confía en los Centros de Salud donde se hace atender y en los médicos especialistas que laboran en ellos y más aún cuando en el mismo Centro de Salud te dicen que si cuentan con los médicos especialistas."
- f) "7. Que, es importante indicar que la falsificación ocurre cuando se falsifica un documento o se adultera su contenido, con el propósito de dar origen a un derecho y/o intentar probar un hecho que no ha ocurrido, según la Real Academia Española define a la falsificación como el acto falsificar, adulterar, fabricar algo o falto de Ley. Por lo tanto, el hecho que se me imputa el cual indica que falsifique un documento, debemos indicar que no se podría determinar tal situación, ya que no se ha demostrado lo contrario, indicando que EL CERTIFICADO PSIQUIATRICO ES FALSO, ya que mi documento no fue adulterado o carece de veracidad y mucho menos me he visto beneficiada con la presentación del Certificado Médico, muy por el contrario fui separada del proceso, debo indicar que de mi parte nunca hubo mala fe y mucho menos inducir en error al jurado, puesto que me hice atender en un centro de salud nacional autorizado, donde me señalaron que si contaban con el profesional especialista en Psiquiatría, quien me evaluó y emitió el certificado, puesto que si hubiese querido falsificar dicho documento y actuando de mala fe, hubiese alterado su contenido agregándole un RNE falso, y este no fue, ni es el caso."
- g) "8. Que, en cuanto a la sanción que se me pretende imponer, la inhabilitación de seis (6) años para postular a un nuevo proceso, se estaría afectando claramente el Principio de Razonabilidad."
Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- h) "9. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA SANCION QUE SE ME PRETENDE IMPONER ES TOTALMENTE INJUSTA Y DESPROPORCIONADA, YA QUE NO SE DEMUESTRA LA FALSIFICACION O ADULTERACION DEL DOCUMENTO QUE MI PERSONA HAYA REALIZADO, DEBIENDO SEÑALAR LO SIGUIENTE:
Que, los Principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable, establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida, evidenciándose en el presente caso, que la sanción que se me pretende imponer, es desproporcionada ya que no se ha comprobada que mi persona haya

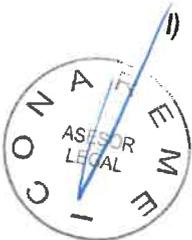




RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

falsificado el documento, muy por el contrario confié en la buena fe del establecimiento de salud.”

- i) “10. Que, el Deber de motivación, se advierte que, para poder imponer una sanción administrativa sancionadora concreta, se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impondrá la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable.”
- j) “11. Que, el numeral 12 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada. De igual modo, el numeral 4 del artículo 3° establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así también, el numeral 6.1 del artículo 6° establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.”
- k) “12. Que, atendiendo a lo señalado, el deber de motivar los criterios de graduación de la sanción, por un lado, permite que sobre la base de las razones expuestas por la entidad se analice si existe o no proporción entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, y, por otro lado, permite al servidor conocer y eventualmente cuestionar la razonabilidad de la sanción que se le ha impuesto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sobre el deber de motivación, sostuvo lo siguiente: (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, PUES DE LO CONTRARIO SERÍAN DECISIONES ARBITRARIAS. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la reducción y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. (...)”
- l) “13. Que, La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas (lo que no se aprecia en el presente caso), puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente.”
- m) “14. Que, los Criterios para graduar la sanción administrativa, con la finalidad de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable.”

- n) **“15. Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debería tomar en cuenta que jamás hubo dolo o mala fe de mi parte, para sacar algún tipo de provecho de acuerdo a la Convocatoria que realizaba CONAREME, muy por el contrario, realizo mis descargos correspondientes, ya que en anteriores procesos a los que he postulado nunca me he visto inmiscuida en algún tipo de falsificación de documentos y mucho menos he faltado a la verdad, siempre he conseguido mis logros con esfuerzo y dedicación, me desempeño en el ámbito de mi carrera con todo el profesionalismo que esto conlleva, es así que solicito de manera justa se me absuelva de los cargos con los que me pretenden sancionar, ya que se me estaría perjudicando para los posteriores procesos a los que estoy muy interesada en postular, ya que tengo la capacidad para poder realizarlo.”**

Al respecto, en el análisis, se advierte de los descargos expuestos, señalar haber iniciado el trámite administrativo correspondiente para la solicitud que se le expida el Certificado de Salud Mental, realizado en una entidad pública como lo es el Centro de Salud Mental Comunitario “Dos de Junio” de la Red de Salud Pacífico Norte – Chimbote – Ancash, generando Historia Clínica 6524, a partir de la atención médica en la fecha 12 de mayo de 2021, obteniendo como resultado de ello, el documento en cuestión: Certificado Médico de Salud Mental, suscrito por el Médico Cirujano Celmira Lázaro Loyola, con el pretendido sello de psiquiatra.

Y sobre la base de ello, se emitió el acto administrativo bajo el espectro de la buena fe y la confianza; es así, que se pretende aminorar la responsabilidad de la médico cirujano, en el extremo de eximirle responsabilidad administrativa, en el entendido, que al ser partícipe de un procedimiento administrativo, ha sujetado su actuar a partir de la buena fe y confianza legítima que otorga una entidad pública, es así que se expidió el documento: Certificado Médico de Salud Mental; sin embargo, lo señalado, no enerva la comisión de la acción o tipificación establecida en el Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; que claramente ha definido el actuar del infractor en la presentación de un documento con contenido falso, como es el caso, del Certificado Médico de Salud Mental N° 000147, el cual se tiene emitido bajo el formato del Centro de Salud Mental Comunitario “Dos de Junio”, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por la médico cirujano: Celmira Lázaro Loyola, que en la búsqueda del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 052668 y no de médico especialista Psiquiatra.

Se menciona el cuestionamiento acerca de la falsificación del documento, debiendo quedar claro, que la acción infractora se suscita en la presentación de un documento que claramente se sustenta en ser uno con contenido falso, es ahí la identificación del actuar de la médico cirujano; el documento presentado contiene una información que no es verdad, y que este actuar: presentar el documento con contenido falso, hace posible la sanción administrativa determinada en el citado Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Y ante la emisión del citado documento con contenido falso, puede accionar la citada médico cirujano contra quien lo emitió, ante el órgano jurisdiccional u autoridad administrativa competente y correspondiente, separando e identificando lo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es que se encontraba en su dominio la verificación del citado documento y la presentación del mismo,



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

considerando, que se tenía regulado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias:

“3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.”

Así también, y con mayor precisión lo adoptado por el Jurado de Admisión: **“Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar por unanimidad, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspenda la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú. Disponiéndose se oficie a los presidentes de los Equipos de Trabajo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021 y al CONAREME, para su ejecución.”**

Es así, que le asiste a la médico cirujano Maria Alessandra Baca Hinojosa la responsabilidad de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación de la médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

 Se debe evidenciar, que la finalidad o intencionalidad de la citada médico cirujano postulante, bajo su deber a través de la presentación de este documento con contenido falso, ha sido adjudicar una vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residencia Médica.

Tomando en cuenta, que se encontraba bajo su potestad y pleno dominio de la acción la presentación del documento con contenido falso, al cual ante la exigencia de estar suscrito y autorizado por médico especialista, ello debió mínimamente verificarse, apreciándose, que ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria decretada por el Gobierno, el Jurado de Admisión en el Concurso Nacional 2021, flexibilizó la presentación del citado documento: Certificado Médico de Salud Mental, que ante el caso de no poder ser expedido por establecimiento de salud público, tendría que ser emitido por médico especialista bajo el formato del Colegio Médico del Perú; ello, ha permitido en el análisis, que la preocupación del Jurado de Admisión, órgano que condujo el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, era que todos los médicos cirujanos postulantes, en igualdad de oportunidades, presenten el Certificado Médico de Salud Mental solo suscrito por médico especialista.

Existente responsabilidad administrativa de la médico cirujano Maria Alessandra Baca Hinojosa, acorde al Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

N° 007-2017-SA, en el presente caso solo se le aplica en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica que convoca el CONAREME, en la presentación del citado documento de contenido falso, el cual el investigado no ha negado que el contenido sea falso; en ese sentido, en este fuero administrativo, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, como se describe en el artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

D. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es necesario establecer la intencionalidad de la médico cirujano, y ello se advierte de la exigencia de cumplir lo establecido en las disposiciones del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, se tenía regulado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME:

“3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.”

Así también, y con mayor precisión lo adoptado por el Jurado de Admisión, ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria:

“Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar por unanimidad, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspenda la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú. Disponiéndose se oficie a los presidentes de los Equipos de Trabajo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021 y al CONAREME, para su ejecución.”

Es así, que le asiste la responsabilidad al médico cirujano postulante de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación del médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

El Anexo 8 que se hace alusión, remite la falsedad en la clara afirmación de conocer la regulación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021:



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

“1°.- Tener pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.”

Se ha determinado la conducta incurrida por la citada profesional médico cirujano Maria Alessandra Baca Hinojosa, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber presentado Documento con contenido falso: Certificado Médico de Salud Mental N° 000147 el cual se tiene emitido bajo el formato del Centro de Salud Mental Comunitario “Dos de Junio” de la Red de Salud Pacífico Norte – Chimbote – Ancash. El mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por la médico cirujano: Celmira Lázaro Loyola, que en la búsqueda en la página web de acceso público del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 052668 y no de médico especialista Psiquiatra; el cual ha sido presentado por la citada médico cirujano ante el Equipo de Trabajo conformado por el Jurado de Admisión, con la finalidad de adjudicar vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

La intención, relacionada con el actuar doloso de la infractora, bajo un deber tiene que ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita la intencionalidad, a partir del conocimiento de la presentación de los documentos considerados requisitos para la postulación, al cual se encontraba obligado a presentar como el Certificado Médico de Salud Mental, y ello, se vincula con la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por la citada médico cirujano, la cual tiene pleno conocimiento a partir de esta declaración jurada señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento; más aún si en la letra d) del artículo 4° del citado documento, se tiene delimitado la responsabilidad del postulante:

“d) Asumo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por cualquier acción de verificación que compruebe adulteración, falsedad o inexactitud alguna de los consignados en la presente declaración jurada o de cualquier documento o información presentada en mi participación en el presente Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Sin embargo, pese al conocimiento expreso de lo que es exigible para su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, presenta ante el Equipo de Trabajo conformado por el Jurado de Admisión, el documento con contenido falso en cuestión; al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que la citada médico cirujano postulante, sea sancionada por el espacio de tiempo de seis (6) años de inhabilitación de postulación a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica que el CONAREME convoque, y sobre la base de lo meritado, en este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse ante su incumplimiento.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por la citada profesional, ante la comisión de un deber en el hecho infractor, conducta tipificada que se traduce en haber presentado documento con contenido falso; sin embargo, ello, se tiene atenuado o eximido de responsabilidad, al evidenciarse el haber realizado procedimiento administrativo ante establecimiento de salud público, el cual le generó la emisión del acto administrativo Certificado de Salud Mental en cuestión no siendo responsable en la emisión del citado documento; así también, al no haber generado perjuicio al bien protegido por el CONAREME, que resulta ser la vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021.

E. SANCION:

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su Numeral Primero, los médicos postulantes que incurren en la presentación de documentos falsos, adulterados o su contenido es falso, se les aplicará la sanción de inhabilitación de seis (6) años para postular al SINAREME; no siendo sujeta a ninguna gradualidad, tal cual se expresa en el citado Reglamento.

En este marco debe tenerse presente por este Órgano Sancionador, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, el considerar supletoriamente lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción administrativa, el cual se debe someter al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, contenida en el Numeral 3, Principio de Razonabilidad, en el artículo 248°.

Es preciso señalar, que para efectos de la aplicación de la gradualidad establecido en el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, este es solo aplicable a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, la inhabilitación para postular a que hubiere lugar es hasta por un periodo de cuatro (4) años; y no para aquella sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación, al establecerse específicamente solo seis años como única sanción administrativa; sin embargo, como se ha citado, corresponde supletoriamente la aplicación del principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444.

Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Al respecto, se aprecia de la actuación administrativa de la médico cirujano, a partir, además, de la emisión del Certificado de Salud Mental por la médico cirujano Celmira Lázaro Loyola personal de Salud del Centro de Salud Mental Comunitario "Dos de Junio", documento emitido en el caso de otros médicos cirujanos postulantes, al cual también se les ha perjudicado.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

El no haber obtenido beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ello se traduce, que la médico cirujano postulante ha sido separada por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión en el Proceso Electrónico y no ha continuado con las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021.

Acercas de la probabilidad de detección de la infracción, es inmediata y de fácil detección, ello se tiene actuado de esta manera al haberse contrastado por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión el documento con contenido falso con la información pública del Colegio Médico del Perú respecto al registro de médico especialista; así también, en el cotejo en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en la cual, tampoco registra especialidad médica de psiquiatría, o haber realizado estudios de posgrado por competencias de esa especialidad. Es decir, con la información pública y de acceso público y gratuito se pudo detectar que el documento en cuestión contenía información falsa. Sin embargo, al haberse emitido por un establecimiento de salud público, ello ha meritado, que la médico cirujano no pueda detectar la infracción, ante el principio de buena fe procedimental, establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado, ello no se tiene acreditado al no adjudicarse vacante ofertada por la médico cirujano citada, al no acceder al bien jurídico protegido por el CONAREME, como es la vacante que se oferta en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico; no generando el daño al interés público, evitándose con su detección afectación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, tampoco se ha producido afectación económica al respecto.

Acercas del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, no en otros Concursos convocados por el CONAREME.

Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta de la infractora; ello se tiene descrito en la presente Resolución, el cual se tiene que remitir, a que evidentemente, la presunción de veracidad, que las circunstancias en la comisión de la infracción, han determinado que la médico cirujano haya presentado el documento con contenido falso; es decir, a estos hechos, se evidencia haber iniciado un procedimiento administrativo en el Centro de Salud Mental Comunitario "Dos de Junio", obteniendo como resultado de ello, el Certificado Médico de Salud Mental, el mismo que se halla refrendado por la MC Celmira Lázaro Loyola, con el sello de psiquiatra.

Ello puede aminorar su responsabilidad, al extremo de eximirla de la misma; por ello, resulta relevante, acreditar y graduar la intencionalidad de la médico cirujano postulante, en este extremo, no ha podido obtener resultado beneficioso en su participación en el Concurso Nacional de Admisión, por cuanto, no ha adjudicado vacante ofertada y no ha generado perjuicio económico; que como sujeto de un procedimiento administrativo en una entidad pública, que a razón de casos similares con otros médicos cirujanos postulantes, se habría producido la existencia de una Historia Clínica a nombre de la citada médico cirujano y sobre todo no ha adjudicado vacante ofertada.

Se tiene delimitado los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 248°, Principios de la potestad sancionadora administrativa del citado TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Es así, que la citada médico cirujano ha



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2022

sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021; en este caso, al no haber cumplido con todos los parámetros establecidos, no habría sanción administrativa que aplicar.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médico; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA contra la médico cirujano **MARIA ALESSANDRA BACA HINOJOSA**, no estaría incurso en la imposición de una sanción administrativa de inhabilitación para postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, a la médico cirujano **MARIA ALESSANDRA BACA HINOJOSA** pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaria Técnica del Comité Directivo, se registre, se notifique y archive la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Dra. Betsy Rosario Moscoso Rojas

**PRESIDENTE
ÓRGANO SANCIONADOR
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**